

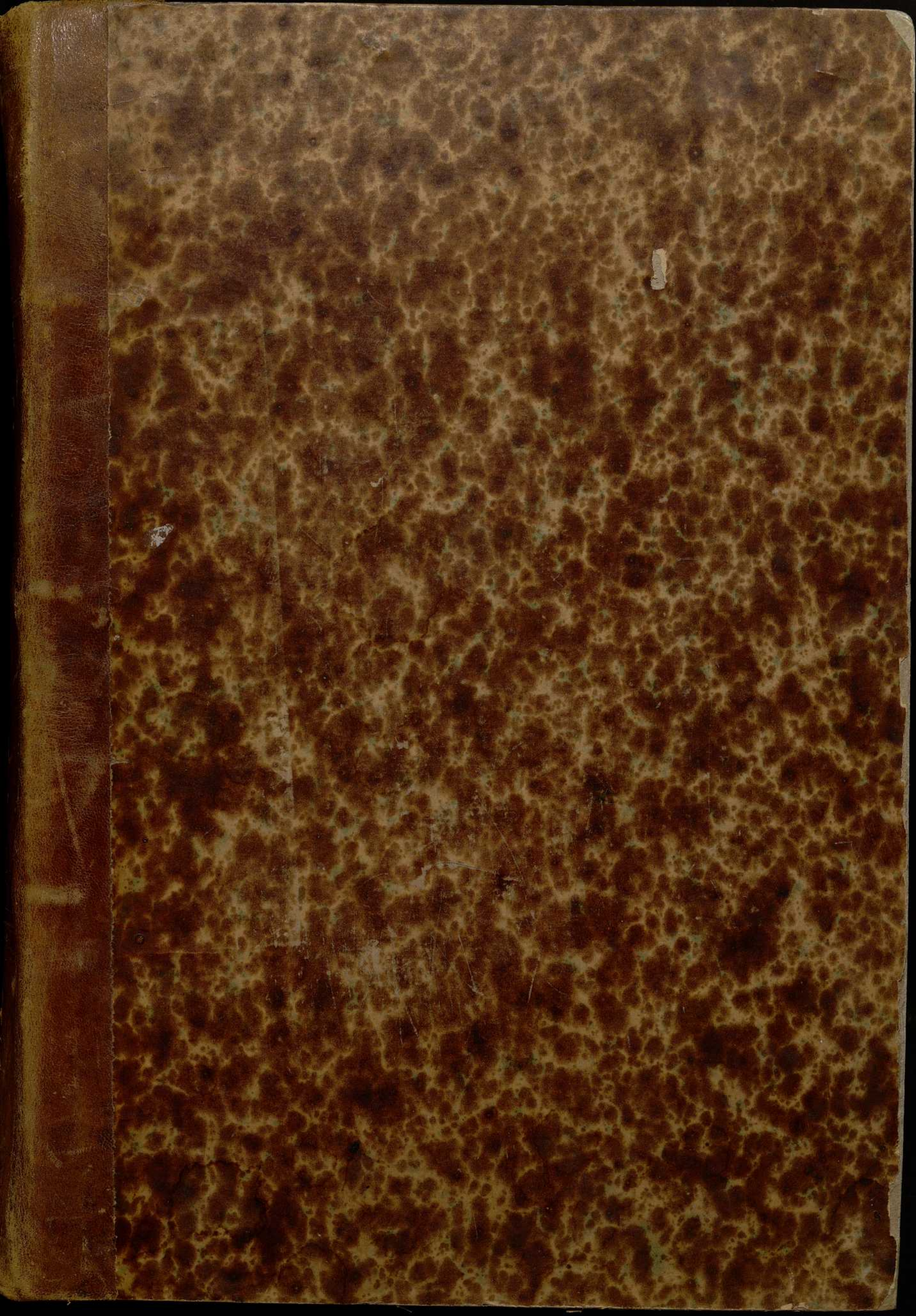
91

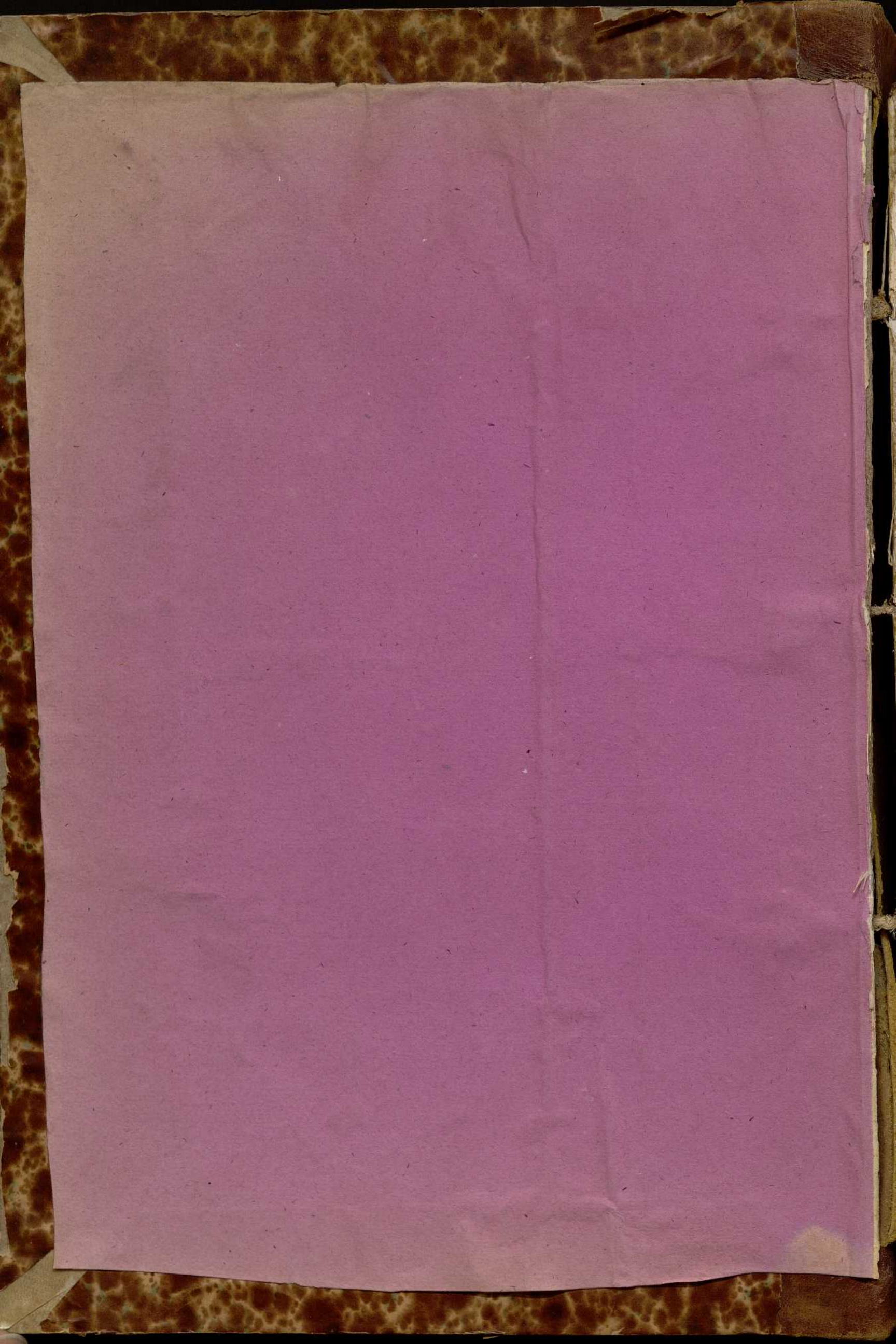
COLECCION  
LEGISLATIVA

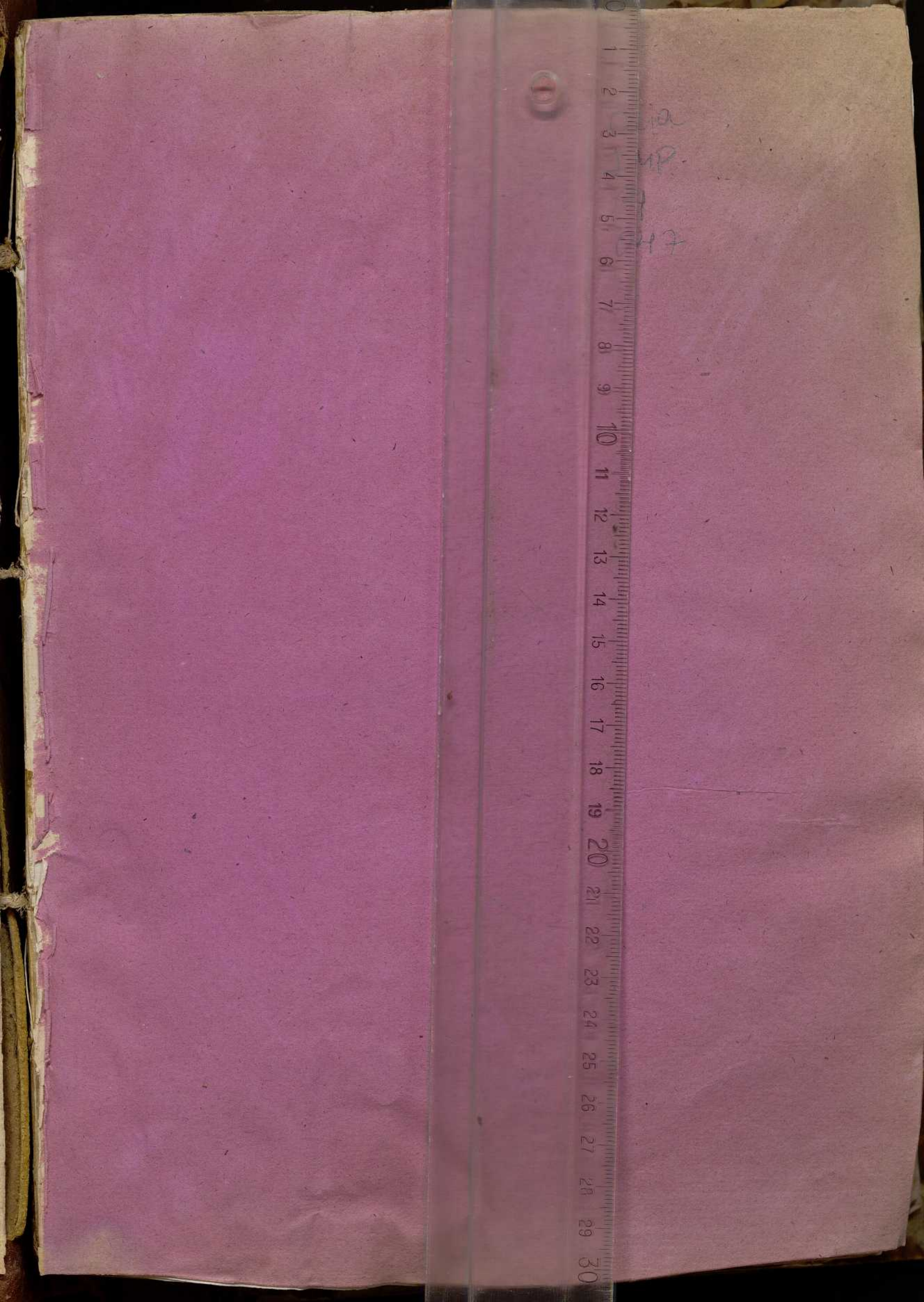
1683 A. 1855

SOCIEDAD  
ECONOMICA  
DE GANADERIA

IMP  
4  
047

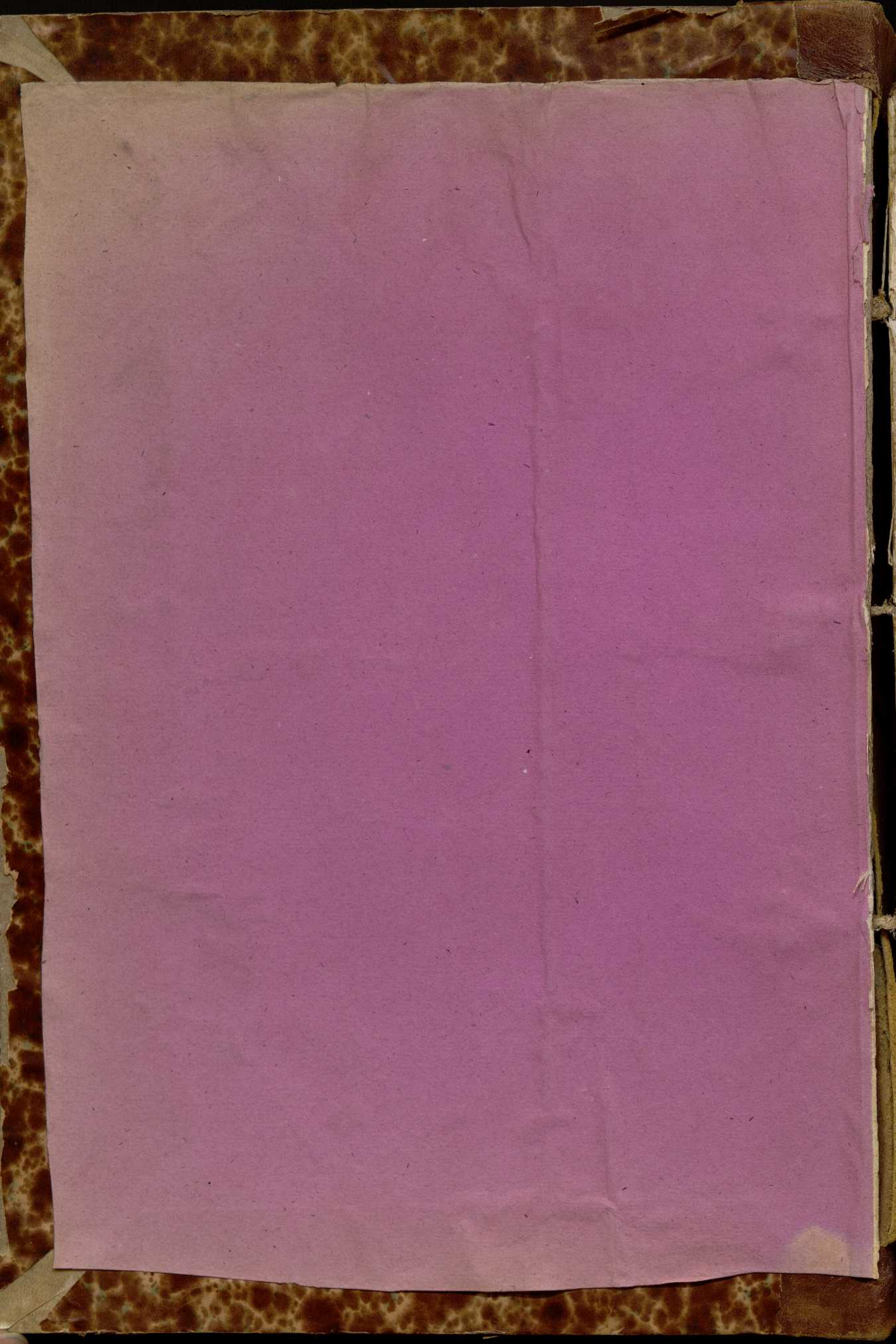






2  
MP  
FH

0  
1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30

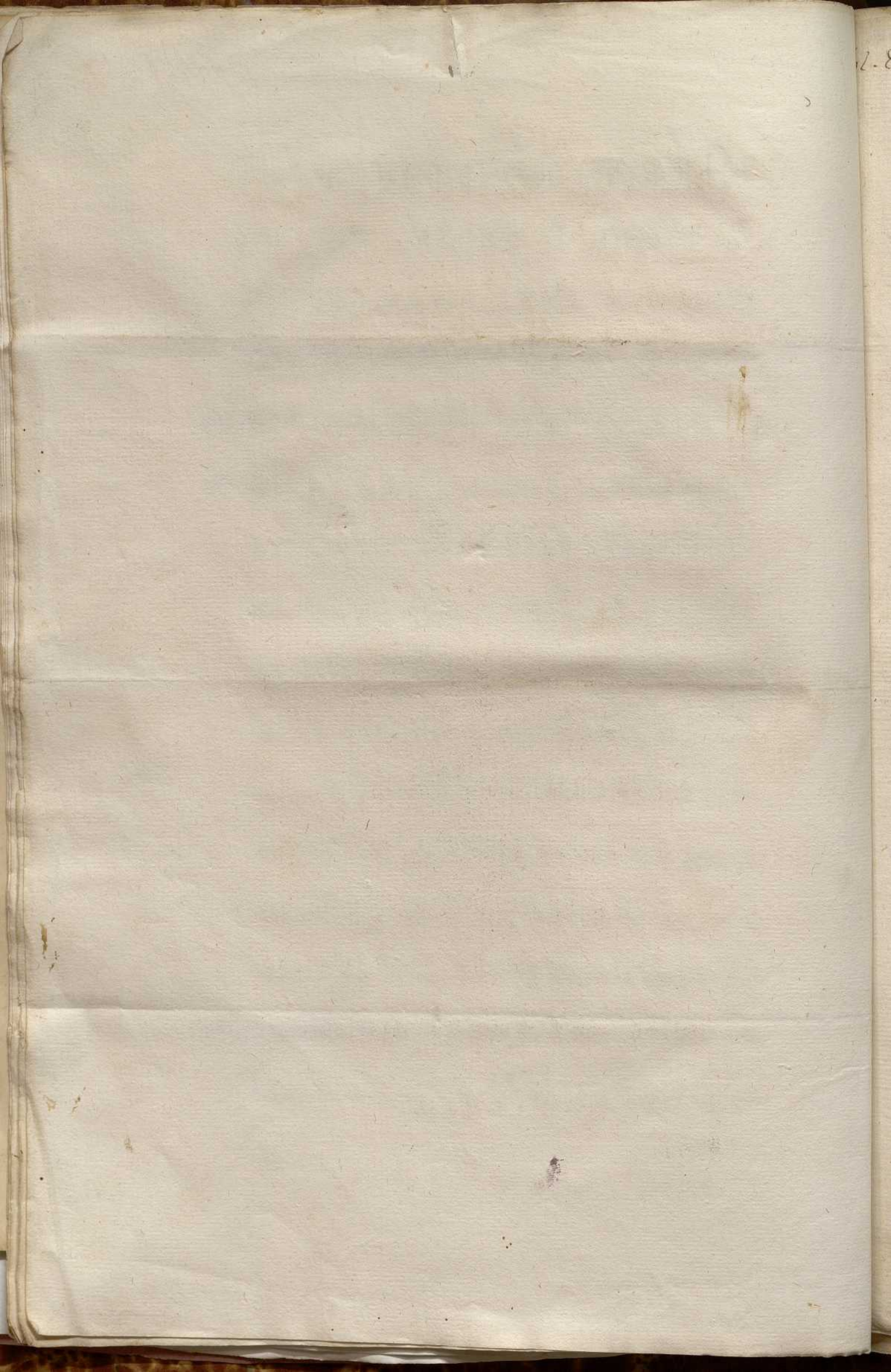


Caia

IMP.

21

047



8.

M. 2.

✠

REAL CEDULA (2)

DE 23. DE ABRIL DE 1778.

*EN QUE SU MAGESTAD*  
CONCEDE POR PUNTO GENERAL  
à todas las Fábricas de Lonas, Lonetas,  
y à las de todos los demás texidos de  
Lino y Cañamo de estos Reynos, las  
franquicias del Real Decreto de  
18 de Junio de 1756.



*EN MADRID.*

---

EN LA IMPRENTA DE BLAS ROMAN.

---

AÑO M.DCC.LXXVIII.



69149/222

REAL CÉDULA

DE 23 DE ABRIL DE 1778.

EN QUE SU MAGESTAD

CONCEDE POR PUNTO GENERAL

á todas las Fábricas de Lanas, Lonetas  
y á las de todas las demás telas de

lino y Cahanos de estos Reynos, las

franquicias del Real Decreto de

18 de Junio de 1776.



EN MADRID.

EN LA IMPRENTA DE B. DE ROMAN.

AÑO MDCCLXXVIII.

28. ~~49~~ ~~30~~ ~~37~~ M. 2.

✠

# REAL CEDULA

DE 23. DE ABRIL DE 1778.

*EN QUE SU MAGESTAD*

CONCEDE POR PUNTO GENERAL  
à todas las Fábricas de Lonas, Lonetas,  
y à las de todos los demás texidos de  
Lino y Cañamo de estos Reynos, las  
franquicias del Real Decreto de  
18 de Junio de 1756.



*EN MADRID.*

---

EN LA IMPRENTA DE BLAS ROMAN.

---

AÑO M.DCC.LXXVIII.

1776

REAL CÉDULA

DE 23 DE ABRIL DE 1776.

EN QUE SU MAGESTAD

CONCEDE POR PUNTO GENERAL  
á todas las Fábricas de Lanas, Lonetas,  
y á las de todos los demás tejidos de  
Lino y Cañamo de estos Reynos, las  
franquicias del Real Decreto de

18 de Junio de 1776.



EN MADRID.

EN LA IMPRENTA DE Blas ROMAN.

AÑO. MDCCLXXVI.



# EL REY.

**H**AVIENDOME HECHO PRESENTE mi Junta general de Comercio, y Moneda, en Consulta de diez de Mayo del año proximo pasado de mil setecientos setenta y siete, lo digna que era de mi Real proteccion la Fábrica de Lonas, è Hilos de Mar, establecida en la Ciudad de Granada por Don Juan Andrés Gomez, y Hermanos, asi por la perfecta calidad de sus generos, como por tener ocupado un crecido numero de Operarios, y en solo las elaboraciones de las hilazas del Cañamo, mil y quinientas Mugerres, y Niñas: puso tambien en mi Real consideracion con este motivo, lo conveniente que sería,  
que

que no solo las Lonas que se fabriquen en estos Reynos, sino tambien todos los demás texidos de Lino, y de Cañamo, ò de qualquiera de estas especies que se construyan en ellos, fuesen libres de los derechos de alcavalas, y cientos, en las primeras ventas que hicieran sus dueños, al modo que lo son otros generos, en virtud del Real Decreto de diez y ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y seis, estimando esta gracia por el medio mas oportuno de que se propague, y radique con generalidad en todas las Provincias del Reyno, una industria, y aplicacion tan interesante, como la de las Lencerías, é hilazas de Cañamo, y Lino, que yá han empezado à promoverse en algunas con buenos efectos, pudiendose asi fomentar un Ramo, que en todo sea de Comercio activo, si aumentandose, como es de esperar,

con

con el mayor consumo las actuales cosechas de Linos, y Cañamos, llega el caso de que tengan las Fábricas las suficientes primeras materias en sus mismas Provincias. Y con reflexion à todo, deseando excitar la aplicacion de mis vasallos à un objeto de tanta importancia, he tenido à bien, conformandome con el parecer de la Junta, declarar por Resolucion à su citada Consulta, deberse estender por punto general à todas las Fábricas de Lonas, y à las de qualesquiera otros tejidos de Cañamo, ò Lino, las franquicias que contiene el mencionado Real Decreto de diez y ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y seis. Y en su consecuencia mando à todos los Presidentes, y Oidores de mis Consejos, Chancillerías, y Audiencias, Asistente, Intendentes, Gobernadores, sus Lugar-Tenientes, Al-

caldes Mayores, y Ordinarios, Administradores de mis Rentas Reales, Diputados de Gremios, y à todos los demás Tribunales, Ministros, Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y Señoríos, à quienes toque, ò tocar pueda el cumplimiento de esta mi Real Cedula, que luego que les sea presentada, ò su traslado, signado de Escribano Público, de modo que haga fé, la guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar las gracias que he sido servido dispensar à las Fábricas de Lona, y Lencería de estos mis Reynos, segun, y en la forma que vá expresado, no contraviniedo à ello en manera alguna; que asi es mi voluntad. Fecha en Aranjuez à veinte y tres de Abril de mil setecientos setenta y ocho. =  
YO EL REY. = Por mandado  
del

del Rey nuestro Señor. = Don Luis  
de Alvarado. = Rubricada de los  
Señores Ministros de la Junta.

*Es copia de la Real Cedula original; de que  
certifico. Madrid veinte y seis de Abril de mil  
setecientos setenta y ocho.*

*D. Luis de Alvarado.*



del Rey nuestro Señor. = Don Luis  
de Alvarado. = Rubricada de los  
Señores Ministros de la Junta.  
Es copia de la Real Cedula original; de que  
certifico. Madrid veinte y seis de Abril de mil  
setecientos setenta y ocho.

D. Luis de Alvarado.



# EL REY.

**H**AVIENDOME HECHO PRESENTE mi Junta general de Comercio, y Moneda, en Consulta de diez de Mayo del año proximo pasado de mil setecientos setenta y siete, lo digna que era de mi Real proteccion la Fábrica de Lonas, è Hilos de Mar, establecida en la Ciudad de Granada por Don Juan Andrés Gomez, y Hermanos, asi por la perfecta calidad de sus generos, como por tener ocupado un crecido numero de Operarios, y en solo las elaboraciones de las hilazas del Cañamo, mil y quinientas Mugerres, y Niñas: puso tambien en mi Real consideracion con este motivo, lo conveniente que sería,  
que

que no solo las Lonas que se fabriquen en estos Reynos, sino tambien todos los demás texidos de Lino, y de Cañamo, ò de qualquiera de estas especies que se construyan en ellos, fuesen libres de los derechos de alcavalas, y cientos, en las primeras ventas que hicieran sus dueños, al modo que lo son otros generos, en virtud del Real Decreto de diez y ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y seis, estimando esta gracia por el medio mas oportuno de que se propague, y radique con generalidad en todas las Provincias del Reyno, una industria, y aplicacion tan interesante, como la de las Lencerías, é hilazas de Cañamo, y Lino, que yá han empezado à promoverse en algunas con buenos efectos, pudiendose asi fomentar un Ramo, que en todo sea de Comercio activo, si aumentandose, como es de esperar,

con el mayor consumo las actuales cosechas de Linos , y Cañamos , llega el caso de que tengan las Fábricas las suficientes primeras materias en sus mismas Provincias. Y con reflexion à todo , deseando excitar la aplicacion de mis vasallos á un objeto de tanta importancia , he tenido à bien , conformandome con el parecer de la Junta, declarar por Resolucion à su citada Consulta , deberse estender por punto general à todas las Fábricas de Lonas , y à las de qualesquiera otros tejidos de Cañamo , ò Lino , las franquicias que contiene el mencionado Real Decreto de diez y ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y seis. Y en su consecuencia mando à todos los Presidentes , y Oidores de mis Consejos , Chancillerías , y Audiencias , Asistente , Intendentes , Gobernadores , sus Lugar-Tenientes , Al-

lob cal-

caldes Mayores , y Ordinarios , Administradores de mis Rentas Reales, Diputados de Gremios , y à todos los demás Tribunales , Ministros , Jueces , y Justicias de estos mis Reynos , y Señoríos , à quienes toque, ò tocar pueda el cumplimiento de esta mi Real Cedula , que luego que les sea presentada , ò su traslado, signado de Escribano Público , de modo que haga fé , la guarden , cumplan , y executen , y hagan guardar , cumplir , y executar las gracias que he sido servido dispensar à las Fábricas de Lona , y Lencería de estos mis Reynos , segun , y en la forma que vá expresado , no contravinendo à ello en manera alguna; que asi es mi voluntad. Fecha en Aranjuez à veinte y tres de Abril de mil setecientos setenta y ocho. =  
YO EL REY. = Por mandado  
del

del Rey nuestro Señor. = Don Luis  
de Alvarado. = Rubricada de los  
Señores Ministros de la Junta.

*Es copia de la Real Cedula original; de que  
certifico. Madrid veinte y seis de Abril de mil  
setecientos setenta y ocho.*

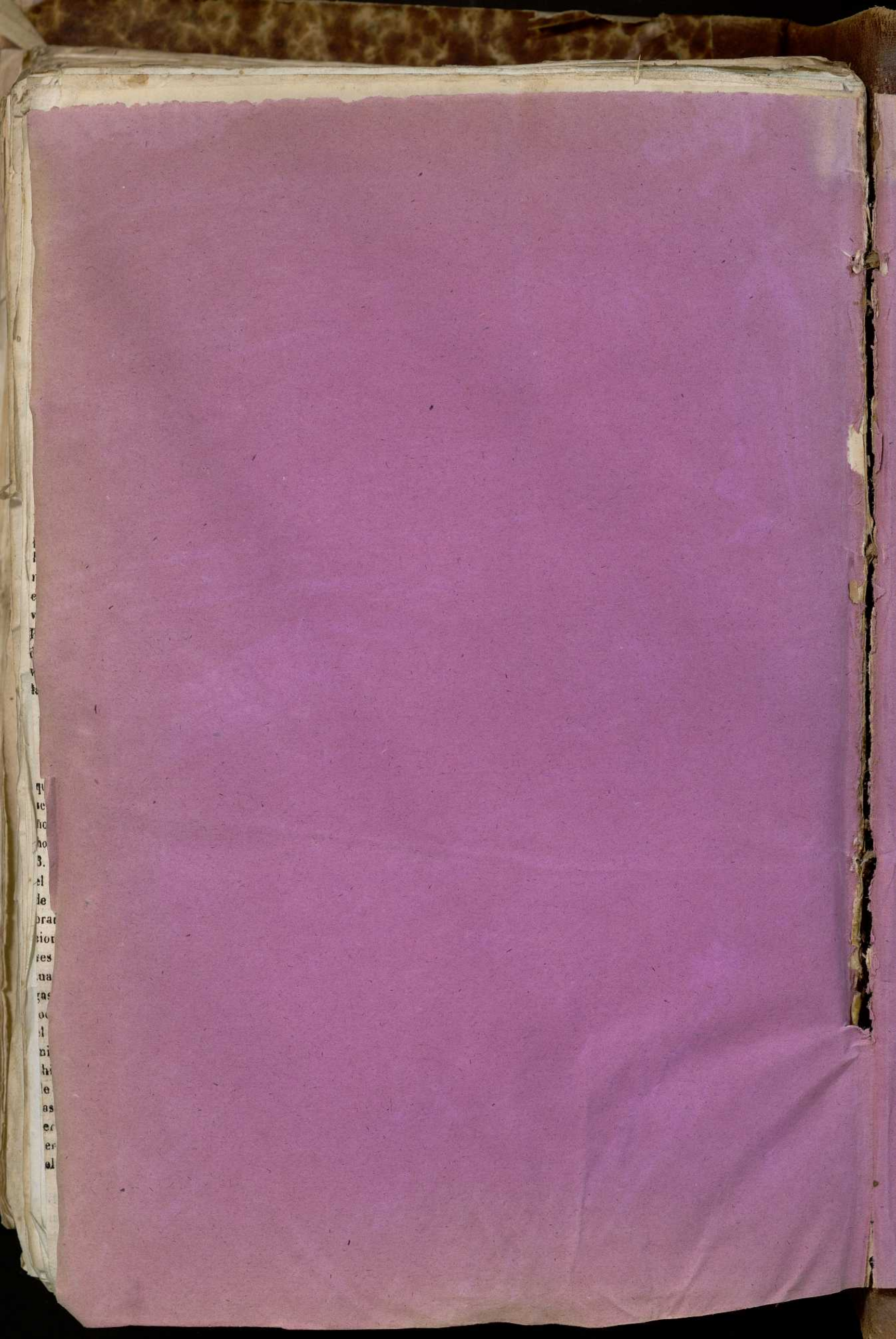
*D. Luis de Alvarado.*

del Rey nuestro Señor = Don Luis  
de Alvarado. = Rubricada de los  
Señores Ministros de la Junta.  
Es copia de la Real Cedula original; de que  
origina. Madrid veinte y tres de Abril de mil  
setecientos setenta y ocho.

D. Luis de Alvarado.

B. (3)





r  
e  
v  
d  
v  
h

qu  
re  
no  
no  
3.  
el  
le  
prac  
tion  
tes  
na  
ras  
oc  
d  
ni  
hi  
le  
as  
ec  
er  
ol



